

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.

- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del viernes 10 de Diciembre de 1869, núm. 344.)

MINISTERIO DE HACIENDA. REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(Continuacion.)

15. Cuidar también de que las liquidaciones de cuentas a los fomentadores de pesca y salazon, esportaciones, intervencion de embarque, extracciones para el interior del reino y todo lo demás anejo al servicio de salazones se realice en los términos que previene la ya citada circular de 28 de Abril de 1858; las órdenes que en ella se mencionan y resoluciones posteriores.

16. Redactar los pedidos de papel sellado y demás efectos de timbre en la forma establecida por las circulares de 28 de Abril de 1858 y 26 de igual mes de 1866, cuyas disposiciones deben observarse en todo lo relativo a la renta; cuidar del exacto cumplimiento de la circular de 8 de Febrero de 1867, que prohíbe la entrega del papel del sello 9.º a las Administraciones sin su previo pago, y de la puntual observancia de la de 15 de Diciembre de 1867, relativa a la cuenta que debe llevarse a los Tribunales por la entrega de papel de oficio.

17. Proponer al Jefe de la Administración económica el acuerdo de las visitas que deban hacerse a las oficinas obligadas a cumplir la ley de papel sellado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada para evitar que se cometan abusos y se menoscaben los intereses de la renta, é instruir los expedientes á que las mismas dieren lugar.

18. Cuidar de que en el recibo,

surtido y expendición de sellos de comunicaciones y documentos de vigilancia se observen, además de las reglas generales que para el surtido de los efectos de estanco quedan establecidas, las que para seguridad de las remesas y acerca de la administración y expendición de documentos de vigilancia previenen las circulares de 28 de Abril de 1858 y 15 de Junio de 1869.

19. Redactar las notas detalladas de los valores que deban obtenerse en cada oficina subalterna, fundadas en los que se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado; cuidar de que se remitan a los respectivos subalternos en los primeros días de cada mes, y de que estos las devuelvan a la Administración inmediatamente después de cerrada la cuenta del mismo período, con notas razonadas y terminantes de las causas del aumento ó baja de valores; y por último, apreciar las razones espuestas por los subalternos en vista de los datos que existan en la Administración y del estado y circunstancias especiales de cada localidad, y proponer en su consecuencia al Jefe económico de la provincia las resoluciones que considere justas y convenientes, ya para imponer correctivos si resultara injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios si se estimase justo.

20. Informar verbalmente ó por escrito al Jefe de la Administración económica en todos los asuntos propios de los ramos de su cargo.

21. Asistir á las juntas de Jefes cuya reunion acuerde el de la Administración, esponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar debidamente las cuestiones referentes á los ramos de su cargo que se sometan á examen y discusión.

22. Estampar su rúbrica en el

márgen de todas las comunicaciones y datos que forme la Sección y deba autorizar el Jefe económico de la provincia como signo de garantía para este y de responsabilidad para el de la Sección respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquel.

23. Conservar el orden y decoro necesarios en la Sección, y proponer al Jefe de la provincia las correcciones que puedan ser indispensables por efecto de faltas cometidas por los empleados que sirvan en la misma.

Art. 88. Los Jefes de las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado tendrán los deberes y obligaciones siguientes:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos e instrucciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones del Jefe de la Administración.
- 2.º Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas y ventas de bienes del Estado, y por obligaciones á metálico y á papel de la Deuda procedentes de enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.
- 3.º Cuidar inmediatamente de la administración de los bienes del Estado, del clero y de secuestros situados en la capital de la provincia, con sujeción á las instrucciones del ramo y á las órdenes verbales del Jefe económico de la provincia, y vigilar con esquisito celo la conducta que en el mismo servicio y con relación á los bienes que se hallen en los demás pueblos, observen los Administradores subalternos para evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.
- 4.º Asistir en calidad de Secretario de los Jefes de la Administración económica á los actos de celebracion de contratos de arrendamiento de las fincas que tengan lugar con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 16

de Junio de 1853 y 16 de Abril de 1856, y de la real orden de 14 de Setiembre de 1867.

- 5.º Ocupar en las Juntas provinciales de ventas de bienes nacionales el puesto señalado á los Contadores de Hacienda pública por el art. 98 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.
- 6.º Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificación y custodia de inventarios ó registros de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones encomendadas también á los Contadores por el art. 103 de la ya citada instrucción de 31 de Mayo de 1855.
- 7.º Facilitar á los comisionados y agentes investigadores todos los datos que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su mision, ó sea para conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas.
- 8.º Examinar periódicamente los inventarios ó registros de las fincas y rentas que pertenecen al Estado, y adicionarlos con todas las que se hayan descubierto por los investigadores ó por la Administración.
- 9.º Rectificar los memoriales cobradores antes de la época en que se formalicen los arrendamientos, haciendo los aumentos que se hayan obtenido con la investigación, y las bajas que por falencias u otras causas sean procedentes.
10. Cuidar de que todos los agentes que se dediquen á la investigación se atemperen, en el cumplimiento de su cargo, á las prevenciones que contiene la instrucción de 2 de Enero de 1856.
11. Instruir los expedientes de fianzas por las que deben prestar los Administradores subalternos y los arrendatarios, proponiendo en ellos al Jefe económico la resolución que sea justa y conveniente á los intereses del Estado.
12. Cuidar de que se promueva la

enajenacion de los bienes desamortizados en los terminos que previenen las instrucciones, y formar ó continuar, segun los casos en ellas previstos, todos los expedientes á que dé lugar este servicio, proponiendo en ellos al Jefe de la Administracion económica la oportuna resolucion, ya sea definitiva si está dentro del círculo de sus atribuciones, ya de trámite si corresponde á la Direccion general del ramo continuar la instruccion y resolver el asunto.

13. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo que cuando las rentas deban satisfacerse en frutos se sustituyan estos con metálico, á no ser que así se determine por orden superior espresa.

14. Examinar bajo su mas estrecha responsabilidad los expedientes que promuevan los arrendatarios en solicitud de abonos ó bajas en sus contratos, proponiendo en ellos al Jefe económico de la provincia la resolucion oportuna dentro de un término breve para que las bajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos, y que al terminar estos tengan todas las condiciones precisas para la cancelacion de las fianzas ó su retencion en todo ó parte.

15. Vigilar por cuantos medios les sugieran su celo y esperiencia á fin de impedir que los arrendatarios se arroguen la facultad de percibir las rentas ocultas, ó sean las que no consten en los memoriales cobratorios de los arrendamientos.

16. Cuidar de que los arrendatarios entreguen los plazos anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si estos fueren de menor cuantía, y proponer al Jefe de la provincia que acuerde la suspension de aquellos en el caso de que no se cumplan todas sus condiciones.

17. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de instruccion, y pasarlos con relaciones nominales duplicadas á la Intervencion para que se formalice su ingreso en Caja.

18. Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazos vencidos, ó que anticipen el valor de los que no se hallen en este caso, recojan como documento demostrativo de su solvencia los mismos pagarés requisitados con arreglo á instruccion, á no ser que aquellos que se descuenten se hallen en poder del Banco de España, en cuyo caso únicamente podrán dárseles las cartas de pago que produzcan los ingresos, reclamando inmediatamente estos valores, y avisando á los interesados cuando se reciban para que se presenten á canjearlos por las correspondientes cartas de pago.

19. Hacer que la liquidacion, tanto de los derechos como de las obligaciones de la Hacienda por los ramos á cargo de la Seccion, se practique con arreglo á los preceptos de las ins-

trucciones de 31 de Mayo de 1855 y 2 de Enero y 16 de Abril de 1856 y demás órdenes posteriores.

20. Ejercer el cargo de Clavero de los almacenes de frutos en la capital si el Jefe de la Administracion económica cree conveniente conferirles esta delegacion; entendiéndose que en este caso los Jefes de Seccion asumirán toda la responsabilidad consiguiente, quedando los Jefes de provincia sujetos únicamente á la subsidiaria que les corresponda con arreglo á instruccion.

21. Asistir á las juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Jefe de la Administracion para tratar asuntos propios de la dependencia, esponeiendo en ellas su opinion, y presentando todos los datos que puedan convenir para la mas acertada resolucion del asunto de que se trate, si este es de los de su respectivo cargo.

22. Exigir bajo su mas estrecha responsabilidad que los compradores de fincas que contengan arbolado presten oportunamente la fianza á que se refiere el art. 147 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

23. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento redactado por la Seccion y cuya firma corresponda al Jefe económico de la provincia, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquel, segun los casos, les corresponde exclusivamente.

24. Cuidar de que en la Seccion de su cargo se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer en caso necesario al Jefe de la Administracion las resoluciones oportunas para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

Art. 89. Los Jefes de Caja tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Jefe económico de la provincia.

2.º Recibir y satisfacer todas las cantidades que el Jefe de la Administracion-Ordenador disponga que tengan entrada ó salida en la Caja de su respectivo cargo, siempre que los mandamientos estén intervenidos por el Jefe de Contabilidad.

3.º Cuidar bajo su esclusiva responsabilidad de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los libramientos, ó á sus apoderados en forma legal ó con arreglo á instruccion.

4.º Desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro con estricta sujecion á las disposiciones de la instruccion de 18 de Junio de 1856, de la Real orden de 24 de Octubre de 1859 y de las circulares de 1.º de Marzo de 1867 y 15 de Abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

6.º Llevar libros de cuentas corrientes con el Tesoro y con la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.º Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mútuo del Tesoro.

8.º Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las clases activas y pasivas mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instruccion.

9.º Rendir la cuenta de Caja y la del Giro mútuo del Tesoro, y suscribir la conformidad en la de la sucursal de la Caja de Depósitos.

10. Nombrar los auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mútuo.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresion y pormenores que los cargaremos en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el recibí en los cargaremos, y cuidar de que estos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Intervencion, los primeros para archivarlos hasta la rendicion de las cuentas que deban justificar y las segundas para que se autoricen por el Jefe Interventor.

13. Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar, bajo su responsabilidad, el servicio de la Caja, y firmar las cartas de pago y cargaremos.

14. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Seccion de su cargo, y que deba firmar el Jefe de la Administracion, como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquel, segun los casos.

15. Cuidar de que en la Seccion se conserve el orden y decoro necesarios, y proponer al Jefe de la Administracion ó adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, segun sea el individuo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina, ó á las clases de auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ESTADISTICA.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes la remision á este Gobierno de los

estados demostrativos del movimiento que, en el año corriente, haya tenido la poblacion de sus respectivos municipios.

Estos estados habrán de sujetarse estrictamente á los modelos publicados en el Boletín de 8 de Abril de 1868, y su redaccion y esplicacion á las prescripciones ordenadas en la circular que acompañó á dichos modelos y en la que, sobre el mismo asunto, se insertó posteriormente en el Boletín de 9 de Abril del año actual; en la inteligencia de que serán devueltos los cuadros en que falte alguno de los requisitos que se tienen pedidos en los citados documentos.

La perentoriedad con que hay necesidad de remitir estos datos á la Superioridad, exige se cumpla este servicio en los primeros quince dias de Enero próximo, sin excusa de ningun género.

Segovia 27 de Diciembre de 1869.—El Gobernador Mariano Sanz Muñoz.

Vigilancia.

En la tarde del dia 23 del actual se fugaron de la cárcel de Villacastin los presos Patricio Dolores Sanchez y Candido Martin (a) Pincho, habiendo sido capturado el primero de estos en las inmediaciones de San Rafael, no sucediendo lo mismo con el Candido Martin, á pesar de las diligencias practicadas para averiguar su paradero; encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan con el mayor celo y eficacia á la busca y captura del enunciado criminal, y caso de ser habido le pondrán con las mayores precauciones á mi disposicion. Segovia 28 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Señas del Candido Martin.

Barba cerrada, estatura 5 pies, tiene una cicatriz en una mano; de estado casado; viste chaqueta de paño negro, medias azules, pantalón de bombacho de pana, pañuelo á la cabeza atado, los zapatos en mal uso, creyéndose tenga hechas siete muertes.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la segunda semana del mes de la fecha.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS. CABEZA de partido.	Granos.						Caldos.						Carnes.						Paja.						
	Cebada.		Maiz.		Garban- zos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguar- diente.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		De trigo.		De cebada.		
	Fanega.	Esc.	Fanega.	Esc.	Arroba.	Esc.	Arroba.	Esc.	Arroba.	Esc.	Arroba.	Esc.	Arroba.	Esc.	Libra.	Esc.	Libra.	Esc.	Libra.	Esc.	Kilógr.	Esc.	Kilógr.	Esc.	
Quellar.....	2,850	1,400	2,400	3,000	7,000	1,600	5,000	0,165	0,442	0,260	0,200	2,523	2,523	5,135	2,523	0,208	0,261	0,557	0,099	0,510	0,558	0,309	0,566	0,017	0,017
Santa-Maria de Noya.....	3,400	1,300	2,500	2,800	6,400	2,200	6,000	0,142	0,442	0,300	0,100	2,342	2,342	6,126	2,342	0,217	0,261	0,509	0,136	0,372	0,509	0,509	0,652	0,009	0,009
Rianza.....	2,900	1,300	1,800	2,800	6,400	0,754	4,500	0,165	0,118	0,236	0,120	2,703	2,703	5,226	2,703	0,156	0,243	0,509	0,046	0,279	0,509	0,256	0,514	0,007	0,007
Sepúlveda.....	3,000	1,500	2,800	2,500	6,400	0,800	4,000	0,142	0,150	0,236	0,080	2,883	2,883	5,405	2,883	0,243	0,217	0,509	0,050	0,248	0,509	0,526	0,514	0,007	0,007
Segovia.....	3,400	1,650	3,000	3,000	6,000	2,600	4,600	0,148	0,166	0,318	0,075	2,975	2,975	6,126	2,975	0,261	0,261	0,478	0,161	0,285	0,322	0,361	0,691	0,006	0,013
Precio medio en to- da la provincia.....	3,110	1,430	2,500	2,825	6,440	1,591	4,820	0,155	0,144	0,270	0,115	2,577	2,577	5,603	2,577	0,217	0,245	0,512	0,099	0,299	0,337	0,313	0,587	0,010	0,012

—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Segovia 22 de Diciembre de 1869.

Direccion general de Rentas.

CIRCULAR.

Próximo ya á realizarse el desestanco de la sal, en virtud de la ley decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes, parece necesario renovar la memoria de algunos hechos ocurridos en época aun no remota, para hacer patente la oportunidad de adoptar una medida que señale con anticipacion la suerte que ha de caber á los que de nuevo intenten promoverlos, por mas que en la generalidad de los casos no obren por inclinacion á cometer el delito en que realmente incurren.

Alude la Direccion á los atentados cometidos contra los salinares de la Hacienda pública en estos últimos meses. Todo el afan de los defraudadores se dirigió á apoderarse de las existencias de sal que aquellos contenian, y aunque en algunos puntos no consumaron su criminal intento, merced á la energía y valor del resguardo, en otros, venciendo por la superioridad del número á la fuerza represora, consiguieron al fin realizarlo; pero no sin que ocurrierran escenas lamentables, que todavía hubieran podido tener mas tristes consecuencias á no mediar la prudencia y abnegacion con que se condujeron, á riesgo de sus propias vidas, los dependientes de aquel Cuerpo.

Y como los atentados de que se trata tuvieron lugar cuando la ley del estanco imperaba con todo su rigor y sabian los perpetradores de aquellos delitos las penas aflictivas á que se esponian, teme la Direccion que cuando el desestanco sea un hecho consumado, no faltará quien dando á esta medida una significacion absurda, una latitud indebida ó una interpretacion violenta, trate de inducir á las gentes sencillas y menesterosas del pueblo á la repeticion de aquellas graves escenas.

Deber es de una administracion previsora el precaver en tiempo oportuno semejantes desmanes, tanto para evitar los perjuicios que se irrogarian con ellos á la Hacienda pública, cuanto para alejar los peligros, persecuciones y castigos á que se verian espuestos los delincuentes.

A este fin se dirige, pues, la presente orden; y como la Direccion está penetrada del celo de V. S., no vacila en esperar que secundará sus propósitos, comunicando claras y precisas instrucciones á todos los Alcaldes para que por medio de frecuentes pregones y de edictos fijados en los sitios mas concurridos y públicos de los pueblos, inculquen en el ánimo de sus administrados la idea de que el desestanco no los autoriza para apoderarse de las sales existentes en las fabricas, almacenes y lagunas, ni de las aguas muertas de los manantiales y espumeros custodiados por el Resguardo; advirtiéndoles, para que en ningun caso puedan alegar ignorancia, que todos los que trataren por cualquier medio de usurpar á la Hacienda lo que es de su legítima propiedad, serán aprehendidos y entregados á los tribunales de Justicia para que se les juzgue é imponga sin contemplacion de ningun género las penas á que sean acreedores, segun la importancia del delito.

Sírvase V. S. por su parte disponer la insercion de esta orden en el Boletín oficial de la provincia y acusarme su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 27 de Diciembre de 1869.
—Lope Gisbert.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Desde las 12 de la noche del dia 31 del mes actual quedan fuera de circulacion el papel sellado y judicial de todas clases, el de pagarés de Bienes nacionales, los sellos sueltos para pólizas de seguros, los de Recibos y cuentas, los de libros de Comercio, de Telégrafos y Correos, cuyos efectos en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 serán canjeados al público por otros de igual clase y precios del año de 1870, excepto los de Correos y Telégrafos que lo serán por los de Comunicaciones creados para dicho año.

El cambio de los efectos espresados tendrá lugar en esta capital en los estancos de los Huertos, Plaza, San Martin y Azoguejo todos los dias de sol á sol, incluso los feriados desde el 1.º al 31 de Enero de 1870, sin próroga alguna. En las Administraciones subalternas en los estancos que designe el Administrador de cada partido, y en todos los demás pueblos de la provincia en el suyo respectivo, dando principio al canje de dichos efectos el dia 1.º del mes y finalizado el 20 del mismo sin mas próroga.

El sobrante del papel y demás efectos que resulte el dia 31 de este mes en poder de los estancos de esta capital y de los establecidos en las cabezas de partido, debe canjearse previamente en los primeros dias de dicho mes, segun al efecto se les designe por los Administradores subalternos, haciéndolo unos y otros en los mismos términos que se establece para el público.

El papel sellado de todas clases que presenten al canje los particulares, corporaciones y funcionarios públicos les serán cambiados en el acto, siempre que á juicio de los encargados no presente señales de falsificacion, ó que por su excesiva cantidad infundiera sospecha de su procedencia ilegítima.

Las personas que presenten al cambio papel sellado estamparán su firma en cada pliego.

Los sellos sueltos de cualquiera clase que sean se canjearán en igual forma que el papel sellado, pero para efectuarlo han de presentarse con distincion de clases pagadas en medio pliego de papel

con la firma del interesado en la parte inferior al dorso, si en este no cabe, ó en tantos medios pliegos como sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten.

El papel sellado que proceda de los Ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las espendurias del ramo, deberá llevar el sello que usen aquellas.

Se exceptúa del canje en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del artículo 35 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los Tribunales ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año.

El papel escrito que se presente al cambio inútil deberá facturarse y entregarse separadamente, satisfaciendo en el acto cincuenta milésimas de escudo por cada pliego.

Para evitar toda clase de reclamaciones y quejas, la Administración encarece á los Sres. Alcaldes de la provincia vigilen y cuiden de que en los estancos de sus respectivas jurisdicciones se realice el cambio con toda regularidad, no dudando que así se verificará, recomendando por este anuncio á los Administradores subalternos y estanqueros el mas exacto y puntual cumplimiento de este importante servicio. Segovia 27 de Diciembre de 1869.—Julian Melendez.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Circular.—Escelentísimo Señor.—S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que el decreto espedido por el Ministerio de Ultramar en 9 del actual sobre clases pasivas civiles, se aplique á los militares con arreglo á las siguientes disposiciones:—Artículo 1.º Todos los militares retirados que tienen consignados sus haberes en cualquiera de las Cajas de Ultramar y que no residen en las provincias en que respectivamente los perciben, los cobrarán en lo sucesivo, á contar desde 1.º de Enero de 1870, con arreglo á lo que les corresponda en la Península por sus empleos y años de servicio, segun las leyes vigentes en las fechas que se retiraron.—Art. 2.º Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, todos los retirados á quienes comprenda remitirán directamente sus solicitudes de clasificación á este Ministerio, espresando el punto en que se hallan resi-

diendo y acompañando á ellas una copia simple de la orden en que se les otorgó el retiro.—Art. 3.º Las pensionistas del Monte pio militar que se hallen en el caso de que trata el art. 1.º, percibirán sus pensiones desde la fecha indicada, con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes para las de la Península cuando fallecieron sus causantes.—Art. 4.º Se exceptúan de la anterior disposicion las viudas y huérfanas cuyos causantes hayan muerto en Ultramar hallándose en servicio activo.—Art. 5.º Las pensionistas á que se refiere el art. 3.º remitirán directamente sus solicitudes al Consejo supremo de la Guerra, acompañando á ellas copia simple de la orden que les declaró la pensión y espresando el punto de su actual residencia.—Art. 6.º Hecha la nueva clasificación por el Consejo, lo participará á este Ministerio para que se haga por el mismo la declaración del importe de la pensión que habrán de percibir.—Art. 7.º A las pensionistas comprendidas en la excepcion del art. 4.º, se les espedirá por el Consejo supremo de la Guerra, previa solicitud de las interesadas, un certificado que acredite que sus causantes murieron en Ultramar hallándose en servicio activo, á fin de que puedan acreditar su derecho.—Art. 8.º Aprobadas las nuevas clasificaciones de los retirados y pensionistas, se comunicarán las órdenes oportunas por este Ministerio al de Ultramar, á los Capitanes generales de las provincias en que residan los interesados y á los de las de Ultramar por donde cobren sus haberes, á fin de que no sufran entorpecimiento en su percibo.—Art. 9.º Los retirados y pensionistas que cobren por las Antillas y Fernando Poo percibirán sobre los nuevos haberes que se les señala, un diez por ciento por razon de giro.—Art. 10. Los que dentro del término de tres meses respecto á las Antillas y de ocho respecto á Filipinas, contados desde la publicacion de esta orden, justificasen su residencia en dichas provincias, percibirán los haberes que actualmente disfrutaban, sin reduccion alguna ni aun por lo correspondiente al tiempo de dichos plazos. Trascurridos estos solo se les abonará su haber íntegro á razon del tipo de Ultramar desde que justificquen su residencia en la provincia respectiva.—Art. 11. Todas las declaraciones de retiro y pensiones de viudedad y horfandad que se hagan en lo sucesivo á los militares que han servido en Ultramar y á sus familias se ajustarán en lo que se previene en esta circular.—De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Diciembre de 1869.—Prim.—Es copia.—El Brigadier Gobernador militar, Prat.

SECCION QUINTA.

Administracion patrimonial del Sitio de San Ildefonso. Bajo el tipo de ciento veinte y

cinco milésimas una, se saca nuevamente á pública subasta el carboneo de veinte y cinco mil arrobas, en la mata robledal de Piron, cuyo doble y simultáneo remate tendrá lugar en esta Administracion y en la Direccion general del patrimonio el dia 30 del corriente, á la una y media de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla en ambas oficinas.

San Ildefonso 24 de Diciembre de 1869.—El Administrador, José Rivas y Chaves.

Administracion patrimonial del Sitio de San Ildefonso.

El dia 30 del corriente mes, á la una de su tarde, se celebrará nueva y simultánea subasta en la Direccion general del patrimonio en Madrid y en esta Administracion, para el carboneo de veinte mil arrobas en la mata robledal de Navaelhorno, bajo el tipo de ciento veinte y cinco milésimas arroba, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas oficinas.

San Ildefonso 24 de Diciembre de 1869.—El Administrador, José Rivas y Chaves.

Alcaldia de Ontoria.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo señalado por la Junta repartidora para la presentacion por todos los vecinos de este pueblo y hacendados forasteros sujetos á contribuir en el mismo al impuesto personal en el presente año económico, las relaciones juradas que determinan los artículos 25, 26 y 27 de la Instrucción provisional publicada en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 105, y no habiéndose presentado mas que una sola relacion, sin que á pesar del tiempo trascurrido se hayan presentado las demás, la Junta repartidora, con arreglo al art. 33 de la citada Instrucción, ha procedido á la fijacion de haberes con que, segun su juicio, debe contribuir cada individuo de los sujetos al referido impuesto; y asimismo al señalamiento de cuotas y formacion del respectivo repartimiento, el cual se halla terminado.

En su virtud, los contribuyentes que deseen examinar dicho repartimiento y enterarse de las cantidades que les han sido señaladas en el mismo y les corresponde satisfacer, pueden verificarlo, presentándose en la Secretaria de este Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto por término de cinco dias, desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, en cuyo plazo habrán de presentarse las reclamaciones de agravio, caso de que al-

guno se hallare en este caso, en la inteligencia que pasado el espresado plazo no será admitida ninguna reclamacion sin que previamente se consignen las cuotas que les están señaladas.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de esta provincia á fin de que ningun contribuyente pueda alegar ignorancia.

Ontoria 24 de Diciembre de 1869.—El Alcalde Presidente, Manuel Barba.—P. A. de la Junta, Alejandro Martin, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGENDA DE BOLSILLO Ó LIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA EL AÑO DE 1870.

Con el calendario y la guia de Madrid. Libro muy curioso y de gran utilidad para uso de todos los negociantes, comerciantes, banqueros, etc., y en una palabra, para toda clase de personas. Este año hemos aumentado, además de otras muchas é importantes noticias, la lista de los Diputados á Cortes con las señas de sus habitaciones; las nuevas tarifas y reglamentos de los coches á la calesera y de plaza, etc., etc.

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include Rústica, Encartonada, En tela á la inglesa, Cartera sencilla, etc.

Para los que tienen cartera de los años anteriores. Con papel moaré y cantos dorados. Con seda y cantos dorados.

Agenda de Bufete, Agenda de la Lavandera, Agenda Médica, Calendario Americano, Calendario de Cuadro, Almanagues españoles, franceses é ingleses, etc.

Se hallarán en la libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 8, Madrid. En la misma libreria hay gran surtido de toda clase de obras, y se suscribe á todos los periódicos extranjeros y nacionales.

Se vende, á voluntad de su dueño, un cerro titulado «Llanos de la Canterera», término de Rascafría, de cabida de 486 fanegas, que linda norte con arroyo de la Canterera, mediodia con el de Pedrosillo, saliente Pinar de la cieta y poniente término de la provincia de Segovia y Peñalara; hace quinientas cabezas de ganado para pastos de verano; su valor veinte y tres mil seiscientos sesenta y cinco reales, bajo las condiciones que se estipulen con D. Ignacio de Benito y Arango, Procurador del Juzgado de Segovia, plazuela de Corpus, núm. 10, encargado para dicha venta.

NUEVA FÁBRICA DE JABON, SISTEMA ARAVACA, DE JULIAN MARTINEZ, Segovia, calle Real, núm. 70, frente á la casa de los Picos. Segovia: Imp. de D. Pedro Ondera.